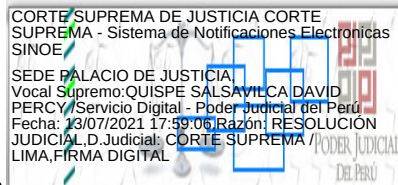


Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permisos



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA

Lima, dos de junio
de dos mil veintiuno

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:**

I. OBJETO DE LA CONSULTA:

PRIMERO: Es materia de consulta, la sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas treinta y tres, expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **inaplica** al caso concreto el artículo 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30963 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que prohíbe la reducción de la pena a los delitos contenidos en el Capítulo X del Código Penal, por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

II. ANTECEDENTES:

SEGUNDO: En cuanto al caso de autos, se tiene que mediante sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas treinta y tres, expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, se aprobó la terminación anticipada solicitada por las partes, inaplicando el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30963, en consecuencia; revoca la sentencia en el extremo que condenó a Andrés Vílchez Moscol por el delito de Proxenetismo, modalidad Cliente

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA**

del adolescente en agravio del menor de iniciales D.A.Z.Z. a diez años de pena privativa de la libertad efectiva; reformándola, le impusieron siete años que computados desde el once de julio de dos mil diecinueve, vencerá el diez de julio de dos mil veintiséis, con lo demás que contiene.

III. CONTROL CONSTITUCIONAL:

TERCERO: El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas control difuso y control concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

CUARTO: El artículo 138 segundo párrafo de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, **encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas.** En otras palabras dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA**

QUINTO: El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso e interpretación constitucional.

SEXTO: Por su parte, el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N° 1109-2002-AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil dos, se dejó establecido: "22. (...) *El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes **presupuestos**: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la*

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA

controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”¹. (resaltado nuestro).

Y es que como sostuviera el Chief Justice Jhon Marshall al redactar la opinión de la Corte Suprema en el Leanding Case Marbury v. Madison, resuelto en 1803: *“El poder de interpretar la ley (...), necesariamente implica el poder de determinar si una ley es conforme con la Constitución. En cualquier causa que involucre dos leyes en conflicto, el juez debe decidir cuál es la que debe regir. Así, si una ley está en oposición con la Constitución, si la ley y la Constitución son ambas aplicables a un caso particular, de manera que la Corte deba decidir esa causa conforme a la ley, sin atender a la Constitución, o conforme a la Constitución, sin atender a la ley; la Corte debe determinar cuál de estas normas en conflicto rige en el caso. Esto es de la misma esencia de los deberes judiciales”.*

SÉPTIMO: Asimismo, esta Sala Suprema con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: **“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que**

¹ Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA

*están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.” Y en el fundamento 2.5 ha enfatizado las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial: “i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso,(...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma;(…). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).” Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento de analizar el ejercicio de control difuso realizado por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura en la resolución elevada en consulta.*

OCTAVO: De otro lado, esta Sala Suprema en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N° 17151-2013 LIMA - cuarto considerando - indicó que: “(...) *la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA**

invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamenta; (...).’

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

NOVENO: Conforme se ha sostenido precedentemente, se evidencia que la finalidad de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia a través de una “consulta” es uniformizar las decisiones de los órganos jurisdiccionales cuando aquellos inapliquen una norma infralegal; por lo que, en el caso de autos se debe verificar si la decisión de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura respecto de inaplicar el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30963 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se encuentra arreglada a derecho.

DÉCIMO: En el presente caso, se indica como hechos (considerando segundo de la parte expositiva de la sentencia consultada) que:
“(...) el día once de julio de dos mil diecinueve, a las 7 am. en circunstancias que el adolescente de diecisiete años de edad trabajaba como carretillero cargando bultos en el Mercado Modelo de esta ciudad,

CONSULTA
EXPEDIENTE N°11067 – 2020
PIURA

es requerido por el imputado para que traslade mercadería, en el trayecto a recogerla propone tener sexo oral a cambio de recibir treinta soles, propuesta que es aceptada dirigiéndose a los baños públicos del referido mercado donde practica sexo oral al agraviado y luego propone seguir manteniendo relaciones sexuales a cambio de cancelarle la suma de dinero que gana en el día de trabajo, a lo cual accede, poniéndole el acusado un preservativo, pero luego lo rompe y propone tener las relaciones sexuales sin preservativo, lo que no acepta el agraviado y decide salir del baño, hecho que el acusado no acepta y exige que se quede y ante su negativa lo agrede, por lo que pide auxilio, siendo escuchado por María Lourdes Torres Alburqueque obrera de los servicios higiénicos, quien ingresa al baño y observa sangre y una pelea y opta por pedir apoyo ayuda al vigilante, en esa circunstancia aparece un policía que había ocupado los baños, procediendo a detenerlo para luego conducir a la Comisaría para las investigaciones”. Así en base a dichos hechos surgió la resolución objeto de consulta.

DÉCIMO PRIMERO: Entonces, conviene hacer mención respecto de lo que establece la norma inaplicada, así tenemos que:

- Artículo 372.2 del Código Procesal Penal modificado por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, sobre “Improcedencia de la reducción de la pena”, prescribe:

CONSULTA
EXPEDIENTE N°11067 – 2020
PIURA

“2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.”.

Observamos que la norma procesal penal citada es expresa al señalar en qué casos no procede la terminación anticipada, coligiéndose dentro de ellos, el delito de proxenetismo en la modalidad usuario-cliente (artículo 179-A del Código Penal).

Debiendo de precisarse que si bien el derecho penal objetivo está formado por las distintas **normas jurídico-penales** que tiene un ordenamiento jurídico concreto, normas que van a estructurarse en dos partes: el hecho y la consecuencia jurídica. Hay que tener en cuenta que estas normas jurídico-penales son normas de derecho público, que tienen como finalidad la de proteger determinados **bienes jurídicos** (la persona, en el presente caso especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres), fijando para ello la imposición de penas o **medidas de seguridad**.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA

DÉCIMO SEGUNDO: También es menester traer a colación la fundamentación sustancial que sirvió de base a la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura para aplicar al caso concreto control de difuso, así tenemos que, de fojas cuarenta de la resolución consultada concluye: *“(...) al ser una disposición procesal que colisiona con el principio de igualdad ante la ley, deviene inaplicable al caso concreto, habida cuenta que como mecanismo de simplificación procesal incide en la abreviación del juzgamiento, evitando un tránsito innecesario con el alivio de esfuerzos de tiempo y de medidas económicos a las partes procesales y al estado; de ahí que cabe preguntarse ¿cuánto cuesta al Estado llevar a cabo el juzgamiento innecesario?, por tanto, ¿cuánto nos cuesta a nosotros?. La respuesta es obvia”.*

DÉCIMO TERCERO: Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el máximo intérprete de la constitucionalidad considera que la igualdad como principio *“(...) implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático”* y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental *“comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias”.* Debiendo de tener presente que *“(...) El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus “calidades accidentales” y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA**

La idea de igualdad se desprende de la dignidad y naturaleza de los seres humanos. El tratamiento desigual no será injustificado en tanto no se afecte dicha dignidad.

El principio de igualdad no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable”.

Por lo que “(...) La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucional, o de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando éste se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas”².

En resumen, de lo señalado por el Tribunal Constitucional se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.

En tal sentido, la jurisdicción, principal encargado de aplicar el derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, salvo situaciones singulares, objetivas y razonables. Prohibiendo con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o en general decidir sobre situaciones jurídicas.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0018-2003-AI/TC.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA

DÉCIMO CUARTO: En esa perspectiva, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles; siendo que, no todo trato desigual es inconstitucional, sino únicamente aquel que aparezca como decididamente irrazonable.

De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos³. Para ello, se enfatiza que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. En consecuencia, siendo que el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, establece claramente cuándo no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada, encontrándose dentro de esos supuestos el artículo 179-A del Código Penal, relacionado con el delito proxenetismo en la modalidad usuario-cliente; entonces, tenemos que en abstracto no se afecta necesariamente el derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, pues, como se observa la aludida Ley; de acuerdo a la gravedad del delito contemplado en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, aquellos no podrán acogerse a la terminación o conclusión anticipada; por lo que, la medida

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA

de inaplicación de la mencionada norma por el juzgador no puede rechazarse prima facie como medida de control difuso de constitucionalidad, sino que sólo será posible determinarse cuando en el caso concreto se advierta la presencia o ausencia de un discurso justificativo racional suficiente que signifique que en el caso concreto la inaplicación del artículo 372.2 del Código Procesal Penal modificado por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30963 constituye una vulneración al derecho de igualdad.

DÉCIMO QUINTO: Así tenemos que de la sentencia que viene en consulta se debe precisar que si bien se han señalado aspectos como la calidad de agente primario, como sus condiciones personales y carencias sociales, etc. los aspectos dirigidos a aterrizar el control difuso en la determinación de la graduación de la pena no han sido considerados suficientemente y por el contrario se han tornado oscuras en su pronunciamiento deviniendo en una indebida motivación, toda vez que, a la fecha de cometido el delito se encontraba vigente el artículo 179-A modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30963, la cual establece que la pena a imponer debe ser entre quince a veinte años; siendo que, el representante Fiscal en sus alegatos de apertura pide quince años al carecer de antecedentes penales, mientras que durante el receso el acusado se acoge a la conclusión anticipada del juicio; entonces el Fiscal reformula y pide trece años (a pesar de la prohibición del descuento para este delito) teniendo en cuenta: Proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de las penas (reconocimiento y arrepentimiento). Por su parte, el acusado pide cuatro años suspendida; sin embargo, no se observa que se haya efectuado una pericia psicológica sobre el daño al adolescente, así como sus condiciones personales y carencias sociales; sucediendo que en primera instancia se impone la pena de diez años (ver folios treinta

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA

del cuadernillo) esto es cinco años inferior al mínimo, por proporcionalidad, finalidad resocializadora de la pena y en reconocimiento a su actuar, voluntad de enmienda y pago de reparación civil; para que finalmente la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, sostuviera que “(...) *habiendo declarado la inconstitucionalidad del artículo 372 del Código Procesal Penal, parte pertinente que prohíbe la reducción de la pena en la conclusión anticipada para el delito materia de incriminación, procedemos a dosificar la pena concreta, en lo referente a este beneficio procesal que supone el último paso en la individualización de la misma, toda vez que los otros criterios han sido evaluados en la concreción penal de ocho años; para ello nos remitiremos al Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 que precisa que la conformidad tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, que podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado. (...) apareciendo de autos que no se trata de una conformidad total o absoluta (artículo 372.1 y 2 parte pertinente del Código Procesal Penal), a través de la cual el acusado con la anuencia de su defensor admite su responsabilidad penal y consecuencias jurídico penales que ella derivan para ser merecedor con una reducción de pena de un séptimo como se desprende del aludido Acuerdo Plenario, sino de una conformidad parcial (artículo 372.2 parte pertinente), puesto que las partes no arribaron a un acuerdo sobre la pena a imponer, estimamos que se reduzca a un octavo, que es equivalente a un año*”. Para que finalmente resolviera, la sentencia en consulta, imponer la pena de siete años de pena privativa de la libertad, con una justificación en el subnumeral 5.2 del punto “V. Evaluación del Caso Concreto”, manifiestamente insuficiente, donde si bien previamente justifica en abstracto la inconstitucionalidad de la prohibición del artículo 372 del Código Procesal Penal, (beneficio de pena

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA

para los procesados en conclusión anticipada prohibida para el delito específico submateria), al determinar la significación de esta para el caso concreto cita el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116 omitiendo justificar cómo el control constitucional de inaplicación en el caso concreto de la prohibición del referido artículo 372 del Código Procesal Penal, ha significado luego de la reducción del mínimo de quince años a diez años por el Juez la reducción acumulada a siete años, cuando sin mayor argumentación, se parte de la base de ocho años (diferente a los diez años que estaba en la sentencia de primera instancia) sobre el cual se reduce en sus términos un octavo equivalente a un año adicional que se acumula a los siete ya establecidos; conclusión sin sostenimiento argumentativo en su premisa de la base de ocho años y por consiguiente defectuosa en la graduación de siete años de pena.

DÉCIMO SEXTO: En ese contexto, la sentencia venida en consulta sin hacer una debida diferenciación de los años que corresponderían imponer, así como la cuenta de los años que se reducen a causa de una justificación válida y debidamente explicada, imponiendo una pena reducida muy por debajo del mínimo establecido por ley.

DÉCIMO SÉPTIMO: Estando a lo indicado, para que en el caso concreto sea posible aplicar la conclusión del proceso a contrario de lo que señala la norma antes anotada, se impone la exigencia al órgano jurisdiccional de explicar debidamente las circunstancias particulares que se presentan en el caso en concreto, que nos lleven a inferir que la diferenciación, en principio legítima, realizada por el legislador, colisionaría con un derecho fundamental.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 11067 – 2020
PIURA

Por consiguiente, conforme a lo desarrollado en esta resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que la norma inaplicada en su interpretación sí guarda compatibilidad con las normas constitucionales y no habiéndose realizado un correcto desarrollo del control difuso en la sentencia consultada, corresponde desaprobar la misma.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **DESAPROBARON** la sentencia consultada de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas treinta y tres, expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el caso concreto por indebida motivación, siendo **inaplicable** el artículo 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30963, en el extremo que realiza el control difuso; por incompatibilidad con el artículo 2 inciso de la Constitución; en el proceso seguido contra Andrés Vélchez Moscol, por el delito de Proxenetismo, en agravio de menor de edad; y, los devolvieron. ***Interviene como ponente el Juez Supremo Quispe Salsavilca.***

S.S.

QUISPE SALSAVILCA

YAYA ZUMAETA

YALÁN LEAL

HUERTA HERRERA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Nog/cda